

Expediente: 053180337188

Radicado: RE-00919-2021

Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE

Dependencia: Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental

Tipo Documento: RESOLUCIONES

Fecha: 12/02/2021

Hora: 10:52:23

Folios: 4



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1594 del 23 de noviembre de 2020, se denunció ante Cornare "...movimientos de tierra, afectando fuentes hídricas en la vereda La Honda del municipio de Guarne."

Que el 30 de noviembre de 2020 se realizó la visita de atención a queja, generando el informe técnico 131-2695 del 09 de diciembre de 2020, en el cual se estableció lo siguiente:

- "En la inspección ocular del predio se encontró un movimiento de tierra para la conformación de una explanación que comprende un área de 0.4 hectáreas. El movimiento de tierra se ejecutó en ausencia de medidas de manejo. No se evidencia mecanismos de control de material.
- El movimiento de tierra se realizó en suelo con escasa cobertura vegetal. En la zona intervenida se observa presencia de rastros bajos y helechos.

- El material cortado está siendo depositado en la parte posterior del predio para la implementación de llenos. Dicho material se encuentra suelto y expuesto, con presencia de procesos erosivos formados por el direccionamiento de las aguas lluvias. Se interceptó una vaguada por la que naturalmente discurren las aguas lluvias y de escorrentía del predio y debido a la ausencia de medidas de control el material está siendo arrastrado hacia las partes bajas del sector.
- En el predio se encontró información que indica suspensión de la actividad por parte de la Inspección Segunda de Policía del Municipio de Guarne desde el día 18 de Noviembre de 2020.
- El día de la visita no se logró obtener información sobre los responsables de la actividad de movimiento de tierra. En el predio no existen viviendas y las dos personas encontradas en el lugar, no aportaron datos de los dueños de los predios intervenidos.

4. Conclusiones:

- Las actividades desarrolladas en la ejecución del movimiento de tierras en el inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-74522, ubicado en la vereda Canoas del Municipio de Guarne, no se ajustan a los lineamientos definidos en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011, toda vez que, se evidencia zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo, control de material inadecuado direccionamiento de las aguas lluvias. Por lo anterior, existe un riesgo de sedimentación de la fuente hídrica que discurre por la parte baja del sector."

Que mediante la Resolución 131-1675 del 15 de diciembre de 2020, comunicada el 18 de diciembre del mismo año, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de los movimientos de tierra, llevados a cabo sin las correspondientes medidas de manejo, ni mecanismos de control de material, con las cuales se estaba generando riesgo de sedimentación a la fuente hídrica. Dicha medida fue impuesta a **JORGE ELIÉCER VERGARA RODRÍGUEZ**, y **MARTHA EUGENIA GARCERA ZAPATA**, como propietarios del predio.

En la misma resolución se les requirió para que llevaran a cabo las siguientes actividades: "Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia el afloramiento de agua ubicado en la parte baja del predio. Lo anterior corresponde a revegetalizar las áreas expuestas y/o implementar mecanismos de control y retención de material."

Que el 18 de enero de 2020, se realizó visita de control y seguimiento al lugar, generando el informe técnico S_CLIENTE-IT-00473-2021, en el que se estableció lo siguiente:

"Durante el recorrido, se pudo evidenciar que, en el predio identificado con FMI 020-74522, se estaban desarrollando actividades de movimiento de tierra con el uso de maquinaria amarilla, es decir, se incumplió con la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por Cornare.

Se están adelantando actividades de manejo tales como: construcción de trinchos, en la parte lateral del predio, pero no se han adelantado actividades de manejo ambiental en la parte posterior del predio zona por donde discurre naturalmente las aguas hacia la fuente hídrica existente en la parte baja de la zona. [SEP]

El recorrido fue guiado por el señor Hugo Alonso Avendaño, quien manifestó que, el predio había sido adquirido recientemente por una persona de la cual no aportó datos. Es importante mencionar, que para la fecha de la visita inicial realizada el día 30 de Noviembre de 2020, los propietarios del inmueble, según datos obtenidos de la Ventanilla Única de Registro (VUR), eran los señores **JORGE ELIÉCER VERGARA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 14966326, y **MARTHA EUGENIA GARCERA ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía 3123730, sin embargo, de acuerdo con la información obtenida en la visita de campo, donde se advierte por parte del señor Avendaño, posible venta del inmueble, se consultó nuevamente la Ventanilla Única de Registro (VUR), encontrando que, el predio pertenece actualmente a la Empresa denominada **FATINTEX S.A.S.** NIT. 9009572087, determinando que, dicha empresa es la responsable de las actividades desarrolladas en el predio.

(...)

26. CONCLUSIONES:

En la visita ocular se evidencia incumplimiento a lo requerido en la Resolución No. No. 131-1675-2020 del 15 de Diciembre de 2020, toda vez que en la parte posterior del predio, no se han adelantado actividades de manejo ambiental, en aras de prevenir el riesgo de arrastre de material y posible sedimentación del cuerpo de agua que discurre por el sector. Es decir, que de continuar dichas actividades de movimiento de en las condiciones evidenciadas en campo, existe una probabilidad razonable que la fuente hídrica se vea afectada por el material expuesto y suelto existente en el predio.

Si bien para la visita inicial realizada el día 30 de Noviembre de 2020, los propietarios del inmueble identificado con FMI 020-74522, según datos obtenidos de la Ventanilla Única de Registro (VUR), eran los señores **JORGE ELIÉCER VERGARA RODRÍGUEZ** y **MARTHA EUGENIA GARCERA ZAPATA**, es importante mencionar que, de acuerdo con la información obtenida en la visita de campo, se consultó nuevamente la Ventanilla Única de Registro (VUR), encontrando que el predio pertenece actualmente a la Empresa denominada **FATINTEX S.A.S.**, por lo que se determina que dicha empresa es la responsable de las actividades desarrolladas en el predio. "

Que consultado el portal de la Ventanilla Única de Registro VUR, el día 02 de febrero de 2021, se verificó que el actual propietario del predio donde se están presentando los hechos es la empresa **FATINTEX S.A.S.**, identificada con el Nit. 900957208-7. En la misma consulta logró determinarse que la escritura de compraventa fue firmada el día 05 de noviembre de 2020, y la queja fue interpuesta el día 23 de noviembre de 2020, razón por la cual, pese a no haberse realizado la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, se presume que la empresa **FATINTEX SAS** ya tenía la posesión material del inmueble y por ende,

tal como fue manifestado en el informe técnico, eran los responsables de la actividad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre la imposición de medidas preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 8, literal e, lo siguiente:

“Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

(...)

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;”

Que el artículo cuarto, numeral 6 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, dispone:

“...Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos y deslizamientos.”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.

2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el levantamiento de las medidas preventivas

Que la ley 1333 de 2009 establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la imposición de la medida preventiva.

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos 131-2695 del 09 de diciembre de 2020, y S_CLIENTE-IT-00473-2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y*

atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de movimientos de tierra, los cuales se están llevando a cabo sin las correspondientes medidas de manejo, ni mecanismos de control de material generando riesgo de sedimentación de la fuente hídrica que discurre por la parte baja del predio identificado con FMI 020-74522, ubicado en la vereda Canoas del municipio de Guarne. La medida se impone a la empresa **FATINTEX S.A.S.**, identificada con Nit. 900957208-7 y representada legalmente por José Euclides Arteaga Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía 98461276, (o quien haga sus veces) en calidad de propietaria del predio y con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

b. Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico S_CLIENTE-IT- 00473 del 01 de febrero de 2021 y lo establecido en la consulta realizada en el VUR, para el predio con FMI 020-74522, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución 131-1675 del 15 de diciembre de 2020 a Jorge Eliécer Vergara Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 14966326, y Martha Eugenia Garcera Zapata identificada con cédula de ciudadanía 31237309, ya que de la evaluación de los documentos descritos, se concluye que para el momento en que ocurrieron los hechos, se había realizado ya la compraventa del inmueble donde se produjeron los mismos, por lo tanto las obligaciones descritas en la Resolución 131-1675-2020 no le eran exigibles a los anteriores propietarios del predio, razón por la cual, si bien no ha desaparecido la causa que motivó la imposición de la medida preventiva, no son los señores Jorge Eliécer Vergara y Martha Eugenia Garcera, los responsables de los hechos ni los destinatarios de la misma. Dicho lo anterior, se levantará la medida impuesta a través de la ya mencionada Resolución y se impondrá una a los actuales propietarios del predio, la empresa FATINTEX SAS, quienes ostentaban ya la posesión material del mismo al momento de ocurrencia de los hechos.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1594 del 23 de noviembre de 2020.
- Informe técnico 131-2695 del 09 de diciembre de 2020.
- Informe técnico S_CLIENTE-IT-00473-2021 del 01 de febrero de 2021.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro VUR, realizada el 02 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta a **JORGE ELIÉCER VERGARA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 14966326 y **MARTHA EUGENIA GARCERA ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía 31237309, mediante Resolución 131-1675 del 15 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de movimientos de tierra, los cuales se están llevando a cabo sin las correspondientes medidas de manejo, ni mecanismos de control de material, generando riesgo de sedimentación de la fuente hídrica que discurre por la parte baja del predio identificado con FMI 020-74522, ubicado en la vereda Canoas del municipio de Guarne. La medida se impone a la empresa **FATINTEX S.A.S.**, identificada con Nit. 900957208-7 y representada legalmente por José Euclides Arteaga Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía 98461276, (o quien haga sus veces) en calidad de propietaria del predio y con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la empresa FATINTEX SAS, a través de su representante legal José Euclides Arteaga, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia el afloramiento de agua ubicado en la parte baja del predio. Lo anterior corresponde a revegetalizar las áreas expuestas y/o implementar mecanismos de control y retención de material, en aras de prevenir el riesgo de arrastre de material y posible sedimentación del cuerpo de agua.

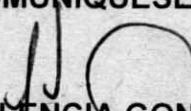
ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la empresa FATINTEX SAS, a través de su representante legal José Euclides Arteaga, y a los señores Jorge Eliécer Vergara y Martha Eugenia Garcera

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 053180337188

Fecha: 02/02/2021

Proyectó Lina G / Revisó: John M

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Servicio al Cliente